REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00230
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GOMEZ ESTRADA CONSTRUCCIONES SAS Y OTRA
DEMANDADO: CARRUSELES S.A.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, por cuanto la demanda reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **LIEGO S.A.S. y GOMEZ ESTRADA CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **CARRUSELES S.A.** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

1.- La suma de $107’807.868,oo, por concepto de capital, correspondiente a seis (6) cánones de arrendamiento por los meses de febrero a julio de 2020, a razón de $17’967.978,oo, cada mensualidad, más intereses moratorios sobre dichos cánones a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (15 de julio de 2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de $3’940.014,oo, por intereses moratorios causados sobre los cánones de febrero y marzo de 2020.

3.- La suma de $825.366,oo, por intereses corrientes causados por el no pago de los cánones de los meses de abril a junio de 2020.

4.- La suma de $53’903.934,oo, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

5.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago.

Se **NIEGA** mandamiento de pago por cuotas de administración e intereses de estas como se solicita en el numeral 2 y 5 de la primera pretensión, por cuanto sobre ellas no se aportó título ejecutivo a favor de las sociedades demandantes.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciese a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa858222c772395e4c7a1f0a4b836cca79c5fdb88b6d7dcb649026217708fbf

Documento generado en 28/08/2020 07:20:01 p.m.